

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-4/2023

**PROMOVENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**INVOLUCRADO:** Martí Batres Guadarrama, secretario de gobierno de la Ciudad de México

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández

**COLABORÓ:** Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso de revocación de mandato.**

1. **A. Reforma constitucional sobre Revocación de Mandato.** El 21 de diciembre de 2019<sup>1</sup> entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.
2. **B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato**<sup>2</sup>. El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> la ley de la materia.
3. **C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó el calendario de la revocación<sup>5</sup>:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 <sup>6</sup>	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Jornada de revocación de mandato.

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> En adelante LFRM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo DOF.

<sup>4</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>6</sup> Cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.



4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> resolvió la controversia sobre la LFRM.
  5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano<sup>8</sup>.
  6. **F. Decreto interpretativo<sup>9</sup>.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
  7. **G. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la votación.
  8. **H. Declaración de invalidez<sup>10</sup>.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la carencia de efectos jurídicos del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
  9. **I. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la superioridad declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados y dio vista a esta Sala Especializada para que actuara conforme sus facultades.
- II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México<sup>11</sup>.**
10. **1. Denuncia.** El 22 de marzo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>12</sup> presentó queja contra Martí Batres Guadarrama, secretario de gobierno de la Ciudad de México, por el “*indebido pronunciamiento de la revocación de mandato*”, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de dos publicaciones en su cuenta de *Twitter* el 17 de marzo, ya que desde su punto de vista el quejoso pudo confundir a la ciudadanía, debido a que mencionó que se trataba de la “*ratificación del presidente o ratificación del mandato*”.

---

<sup>7</sup> En adelante SCJN.

<sup>8</sup> El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

<sup>9</sup> El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

<sup>10</sup> SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Junta Local e INE, respectivamente.

<sup>12</sup> En adelante PRD. La cual fue presentada por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



11. También solicitó medidas cautelares para que se ordenara al denunciado no pronunciarse sobre el proceso revocatorio puesto que tiene prohibición constitucional.
12. **2. Registro y otros pronunciamientos.** El 25 siguiente, la Junta Local registró la queja<sup>13</sup>, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
13. **3. Admisión y otras determinaciones.** El 29 de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, precisó que el director ejecutivo de Participación Ciudadana de la alcaldía Miguel Hidalgo no formaba parte del procedimiento y envió la propuesta de medidas cautelares.
14. **4. Medidas cautelares.** El 30 de marzo, la Junta Local determinó su desechamiento, toda vez que el quejoso no precisó el daño que se pretendía evitar (artículo 39, párrafo 1, fracción I, en relación con el diverso 38, numeral 4, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE).
15. **5. SUP-REP-276/2022.** El 11 de mayo, la Sala Superior desechó de plano el medio de impugnación, una vez que el asunto se quedó sin materia, pues la demanda se recibió de manera posterior a la conclusión del proceso revocatorio.
16. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 26 de enero de 2023, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 3 de febrero de 2023.
17. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

18. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 15 de marzo de 2023, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSL-4/2023** y lo turnó a la ponencia de la

---

<sup>13</sup> JL/PE/PRD/JL/CDM/PEF/15/2022.



magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento especial sancionador en el que se denunció el indebido pronunciamiento del proceso revocatorio, promoción personalizada y el uso indebido de recursos, por dos publicaciones en el perfil de *Twitter* del secretario de gobernación de la Ciudad de México, durante la revocación de mandato<sup>14</sup>; infracciones que son del ámbito federal.
20. En los lineamientos del INE para la organización de dicho mecanismo de participación ciudadana, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador<sup>15</sup>.
21. La LFRM otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las infracciones que surjan en el desarrollo del proceso revocatorio<sup>16</sup>, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE<sup>17</sup>.

### SEGUNDA. Causal de improcedencia.

22. El secretario de gobierno de la Ciudad de México precisó que la denuncia es frívola e infundada porque no divulgó propaganda gubernamental distinta a

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 25/2015 de rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*".

<sup>15</sup> Artículos 37 y 38 de los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024.*" Los cuales pueden ser consultados en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>.

Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.

<sup>16</sup> En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM. Véase el recurso de revisión SUP-REP-505/2021.

<sup>17</sup> Artículo 3 de la LFRM.



la permitida ni usó recursos públicos, en consecuencia, las imputaciones en su contra son falsas y subjetivas, por lo que la queja debe desecharse.

23. Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia, porque del análisis del escrito de denuncia y de las respuestas a diversos requerimientos, se advierte que el PRD aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.
24. De igual manera, el denunciado solo hizo manifestaciones genéricas sin aportar elementos que soporten su dicho.
25. Asimismo, el secretario de gobierno señaló que el emplazamiento careció de debida fundamentación y motivación.
26. De las constancias del expediente se advierte que se le entregó al denunciado, entre otras cuestiones, copia simple del acuerdo de emplazamiento.
27. Cabe precisar que en dicho documento la autoridad narró los hechos que originaron el procedimiento, las posibles infracciones que se le imputaron y los artículos que fundamentaron las faltas, por lo que se considera que no existe una vulneración a la garantía de audiencia en el presente asunto.
28. De igual forma, manifestó conocer la citación a la audiencia y se defendió en su escrito de comparecencia, por lo que la notificación se tiene por legalmente hecha<sup>18</sup>.
29. Por todo lo anterior, se considera que no le asiste la razón a Martí Batres, secretario de gobierno, respecto a la causal de improcedencia invocada.

### **TERCERA. Denuncia y defensas.**

30. El **PRD** denunció que<sup>19</sup>:

---

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/43 de rubro: "NOTIFICACIONES IRREGULARES".

<sup>19</sup> Páginas 12 a 30 y 162 a 171 del expediente.



- El 17 de marzo, el secretario de gobierno de la Ciudad de México hizo dos publicaciones en su cuenta de *Twitter*:
    - ✓ **3:40 p.m.** Cuando el secretario firmó el “*Convenio de coordinación para la realización de acciones a implementarse con motivo de la revocación de mandato 2022*” señaló que la veda no impedía la participación de la ciudadanía para difundir sus posturas en relación con el citado mecanismo.
    - ✓ **5:12 p.m.** El referido funcionario hizo un llamado al INE para que difundiera el proceso de revocación o ratificación de mandato.
  - La cuenta le pertenece a Martí Batres Guadarrama, en su carácter de secretario de gobierno, porque en ella muestra trabajos relativos a su gestión.
  - El funcionariado tiene la obligación de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no influir en la equidad de la revocación del mandato (artículos 134, párrafo 7, de la constitución federal, 33 de la LFRM y el 37 de los lineamientos del INE para la organización del proceso revocatorio).
  - El decreto interpretativo de propaganda gubernamental no puede ser aplicado por ser una modificación fundamental que no se realizó en los 90 días previos al proceso revocatorio (artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la constitución).
  - El secretario de gobierno en sus publicaciones empleó la palabra “*ratificación*” de mandato o del presidente, lo que pudo generar confusión en la ciudadanía.
  - Las personas del servicio público deben conducirse con prudencia discursiva, mesura y autocontención en los posicionamientos que hagan en el desempeño de su cargo, ya sea en actos o publicaciones.
  - De ese modo, la gente puede hacer suyo ese ejercicio de democracia directa.
31. Humberto Jardón Pérez, director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en representación de **Martí Batres Guadarrama**, titular de dicha secretaría, respondió que<sup>20</sup>:
- El pronunciamiento que realizó el secretario de gobierno fue institucional con el propósito de brindar información y orientación social a la ciudadanía sobre el proceso de revocación de mandato (artículos 134, párrafos 7 y 8, constitucional; 33, numeral 1 de la constitución política de la Ciudad de México; 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 7, fracción I,

<sup>20</sup> Páginas 113 a 124 y 172 a 185 del expediente. Cabe precisar que en la respuesta de 31 de marzo, no respondió los requerimientos que se le formularon bajo el principio de no autoincriminación, páginas 41 a 50 del expediente.





del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, ambos de dicha entidad).

- Las publicaciones derivaron del evento en el que se firmó el convenio de coordinación sobre las acciones a implementarse con motivo de la revocación de mandato, dado que las autoridades gubernamentales tienen la obligación de informar sobre sus acciones y políticas, para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.
- En ningún momento el secretario emitió argumentos que incidieran de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada revocatoria, tampoco invitó a votar en un determinado sentido ni aludió al servidor público materia de la consulta.
- Las publicaciones no muestran ni enumeran logros de gobierno ni se señalan trabajos realizados en su gestión. Tampoco pudieron confundir a la ciudadanía, porque la palabra “*ratificación*” es una expresión coloquial para mencionar la confirmación en un cargo.
- La autoridad electoral no fundó ni motivó el acuerdo que decretó el inicio del procedimiento, al presumir indebidamente la existencia de la probable difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que tampoco se afectó el principio de imparcialidad.
- El emplazamiento no reúne los requisitos de fundamentación y motivación para conocer la causa de la supuesta vulneración electoral.
- De las constancias del expediente no existen pruebas que acrediten que realizó expresiones que constituyan propaganda gubernamental, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de un partido político o candidatura y, por tanto, no se violentó los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad.

#### **CUARTA. Hechos y pruebas<sup>21</sup>.**

##### **Calidad de Martí Batres Guadarrama**

32. Es un hecho público y notorio que es secretario de gobierno de la Ciudad de México<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>22</sup> Véase la liga: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1>. Es un hecho notorio que es la consejera presidenta del IEEPCO, lo que se puede consultar en la liga <https://www.ieepco.org.mx/consejo-general>. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “*HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.



### **Cuenta de Twitter**

33. El director de Asuntos Jurídicos de la Ciudad de México informó que la cuenta le pertenece al secretario de gobierno y, por lo mismo, él determina los contenidos<sup>23</sup>.
34. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno manifestó que la cuenta “@martibatres” corresponde al perfil personal de Martín Batres Guadarrama, por lo que dicha dirección no la administra y por lo mismo no empleó recursos públicos de alguna forma<sup>24</sup>.
35. La Junta Local certificó la cuenta verificada de Martí Batres Guadarrama, en la que se ostenta como “*Secretario de Gobierno de la Ciudad de México*”<sup>25</sup>.
36. Finalmente, *Twitter* señaló que se encontraba imposibilitada para responder los datos requeridos<sup>26</sup>.

### **Existencia y vigencia de las publicaciones.**

37. Mediante actas circunstanciadas de 29 de marzo y 2 de junio<sup>27</sup>, la autoridad instructora inspeccionó las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja y describió su contenido. Mismo que se reproducirá en el análisis de fondo.
38. Con las pruebas del expediente se demostró que las publicaciones denunciadas se localizaron en la cuenta de *Twitter* del secretario de gobierno de la Ciudad de México.

### **Recursos para la elaboración de las publicaciones**

39. El director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México comunicó que no erogó recursos públicos para el manejo de la red social *Twitter* o para las publicaciones denunciadas<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> Visible de la página 113 a 124 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 86 y 87 del expediente.

<sup>25</sup> Acta 058/INE/CM/JLE/30-06-2022, visible de las páginas 92 a 94 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas 77 a 79 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 37 a 39 así como 90 y 91 del expediente.

<sup>28</sup> Oficio SAF/DGAyF/2171/2022, visible en la página 105 del expediente.





40. Por su parte el secretario de gobierno informó que al no ser cuentas institucionales, no utilizó recursos públicos<sup>29</sup>.

#### **Convenio de coordinación**

41. El director de Asuntos Jurídicos de la Ciudad de México proporcionó copia certificada del “*Convenio de coordinación para la realización de acciones a implementarse con motivo de la revocación de mandato 2022*” que celebró el Gobierno de la Ciudad de México, representado por el secretario de gobierno, y la Junta Local de dicha entidad federativa, el 17 de marzo<sup>30</sup>.

#### **QUINTA. Objeción de pruebas.**

42. Martí Batres Guadarrama, secretario de gobierno de la Ciudad de México, objetó en cuanto al alcance, contenido y valor todas y cada una de las pruebas que aportó el denunciante y demás elementos probatorios que se encuentran en la queja.
43. No obstante, el análisis de dicho planteamiento corresponde al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente.

#### **SEXTA. Caso a resolver.**

44. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de las publicaciones en la cuenta verificada de *Twitter* del secretario de gobierno de la Ciudad de México, se configura la vulneración a las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

---

<sup>29</sup> Página 121 del expediente.

<sup>30</sup> Páginas 129 a 141 del expediente.



**SÉPTIMA. Marco normativo<sup>31</sup>.**

→ ***Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.***

45. La revocación de mandato es un mecanismo constitucional que permite la participación ciudadana para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza<sup>32</sup>.
46. El citado ejercicio democrático tiene tres etapas: la previa<sup>33</sup> (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE<sup>34</sup> [hasta el 3 de febrero]); la emisión de la convocatoria (4 de febrero)<sup>35</sup> y la jornada (10 de abril)<sup>36</sup>.
47. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno.

→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

48. Además, la legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión<sup>37</sup>, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.

---

<sup>31</sup> De acuerdo con el sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo, y entró en vigor el 3 siguiente, los procedimientos iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose, hasta su resolución final con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, no es aplicable la nueva normativa publicada en dicho decreto, ya que este procedimiento inició antes que entrara en vigor.

<sup>32</sup> Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

<sup>33</sup> Artículos 11 a 14 de la LFRM.

<sup>34</sup> Artículos 21 a 26 de la LFRM.

<sup>35</sup> La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

<sup>36</sup> Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.

<sup>37</sup> Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



49. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:
50. **a) El INE deberá promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.
51. **b) La difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.
52. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.
53. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.
54. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.  
**→ Disposiciones generales de la difusión de propaganda gubernamental.**
55. La Sala Superior definió la propaganda gubernamental como *“toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos*



*públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo”<sup>38</sup>.*

56. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
  - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
  - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
  - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
  - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
57. Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social<sup>39</sup> de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
58. Hay excepciones:
- Campañas de información de las autoridades electorales.
  - Las de servicios educativos y de salud.
  - Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
59. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo del electorado; de ahí

---

<sup>38</sup> Véase los recursos de revisión SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

<sup>39</sup> Cuando se diseñó esta limitación, se habló de “*modalidad*” o “*medio de comunicación*”, seguramente en referencia a los medios de comunicación tradicionales, en ese momento -periódico, radio y televisión-, pero no podemos hablar de alguna limitante sobre los cambios tecnológicos que se dieran, precisamente porque lo fundamental es el principio de respetar los procesos electorales.



que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión<sup>40</sup>.

60. También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros y acciones de gobierno<sup>41</sup>.
61. Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las personas del servicio público hagan del conocimiento de la sociedad logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que rige su actuar para evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.
62. El artículo 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de evitar que utilicen los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de mesura), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
63. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad.
64. Por tanto, se está en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD*".

<sup>41</sup> Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "*INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIRA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL*".



su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado<sup>42</sup>.

65. La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las personas del servicio público no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.

### **Decreto interpretativo**

66. En relación con este concepto, el 17 de marzo, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental<sup>43</sup>.
67. Dicho decreto cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad por lo que, en principio, debería considerarse para la solución de asuntos que involucren la propaganda gubernamental<sup>44</sup>.
68. No obstante, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, señaló que esta interpretación constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso revocatorio, por lo cual tuvo que emitirse 90 días antes del inicio de este mecanismo para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la constitución federal<sup>45</sup>.
69. En consecuencia, la Sala Superior determinó expresamente que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo<sup>46</sup>, por lo cual esta Sala Especializada

---

<sup>42</sup> Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

<sup>43</sup> Artículo 33 de la LFRM.

<sup>44</sup> SRE-PSC-33/2022 y SUP-REP-151/2022.

<sup>45</sup> Cabe precisar que el 8 de noviembre la SCJN declaró la invalidez del decreto al estimar que no se había publicado con los 90 días de anticipación al proceso de que se trate, en el caso, de la revocación de mandato (acción de inconstitucionalidad 46/2022 y acumulados), consultable en la liga <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7128>.

<sup>46</sup> La Sala Superior también señaló que la interpretación fue más allá de aclarar su significado, pues estableció una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental y ello vulnera el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal.





determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye derecho aplicable en la presente causa<sup>47</sup>.

→ **Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.**

70. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el *contenido*, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
71. Asimismo, la constitución federal también dispone una *limitación temporal* para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.
72. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno<sup>48</sup>, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
73. Respecto a su *intencionalidad*, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia<sup>49</sup>.
74. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido no es un elemento necesario que se difunda en plataformas oficiales de los entes de gobierno, ni que contenga elementos que de manera directa e indubitable busquen incidir en el proceso de revocación de mandato; ello ya que se trata de una prohibición cuya

---

<sup>47</sup> En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

<sup>48</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la constitución federal y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.

<sup>49</sup> Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.



infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición<sup>50</sup>.

75. El propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.
76. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía<sup>51</sup>.
77. De lo anterior se concluye que desde el inicio de este proceso revocatorio debe permear el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

→ ***Promoción personalizada.***

78. La Sala Superior estableció que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse en automático como promoción personalizada, sino que debe analizarse si sus elementos constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
79. Por ello, para determinar que la propaganda gubernamental tiene fines de promoción personalizada<sup>52</sup> es necesario acreditar que:

---

<sup>50</sup> Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022.

<sup>51</sup> Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

<sup>52</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*". Dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal. Véase sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019 y acumulados.



- Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas servidoras públicas por medio de voces, imágenes o símbolos.
  - Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales.
  - La temporalidad nos permita definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es menester analizar la cercanía de las fechas de la proximidad de los procesos o los debates.
80. El artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública<sup>53</sup>.
81. Por ello no es permisible que las autoridades públicas *se identifiquen a través de su función* ni que hagan mal uso de recursos públicos<sup>54</sup> o programas sociales, en especial de propaganda<sup>55</sup>.
82. Lo anterior, para inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en la contienda electoral<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes artículos: 5, inciso f), y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b), de la LEGIPE. Supuestos que se analizará conforme a la constitución federal y a la norma sustantiva que estaba vigente al momento de los hechos que denuncian, con la intención de otorgar seguridad jurídica a las partes involucradas. Circunstancia, por la que no es aplicable las reformas y adiciones a la LGCS que se publicó el 27 de diciembre de 2022 y entró en vigor el 28 siguiente.

<sup>54</sup> Aunque no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

<sup>55</sup> Tesis V/2016 de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*".

<sup>56</sup> Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF de trece de noviembre de dos mil siete. Así como el tercer objetivo de la exposición de motivos de iniciativa con proyecto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>



83. Además, es una regla para las personas del servicio público que deben de actuar de manera imparcial en la elaboración y difusión de la propaganda gubernamental que emiten, para no influir de manera negativa en los procesos de renovación del poder público<sup>57</sup>.
84. Incluso, la Ley General de Comunicación Social<sup>58</sup> -reglamentaria del artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal- proscribire la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad para garantizar la equidad en la contienda electoral<sup>59</sup>.
85. La salvaguarda de los distintos principios de la materia electoral es porque se requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar<sup>60</sup>, para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, *autenticidad* y periodicidad<sup>61</sup>.
86. Lo anterior implica que la población esté debidamente informada para expresar su voluntad sin restricciones, con datos accesibles y reales.
87. Cabe precisar que no se trata de impedir a las personas que desempeñan una función pública que puedan ejercer sus atribuciones, sino que utilicen los recursos públicos a su alcance con responsabilidad y para los fines establecidos.
88. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las personas competidoras sea una regla y no un régimen de excepción.
89. Así, cobra lógica la obligación permanente de imparcialidad y neutralidad del servicio público, entendida como el deber de mantenerse al margen de las contiendas electorales, para que la ciudadanía ejerza ese voto libre e informado que proporcione autenticidad a las elecciones<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> El artículo 449, incisos d) y e), de la LEGIPE establece que constituyen infracciones de las personas en el servicio público la vulneración al principio de imparcialidad y a la prohibición constitucional de llevar a cabo promoción personalizada durante los procesos electorales.

<sup>58</sup> En adelante LGCS.

<sup>59</sup> Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

<sup>60</sup> Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

<sup>61</sup> Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>62</sup> [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf)



90. Una vez establecido lo anterior, podemos advertir que la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública no está orientada a la ciudadanía en general o a los partidos políticos.

→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.**

91. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con dichos ejercicios democráticos<sup>63</sup>.
92. En los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico, se señala expresamente la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el citado mecanismo y la intervención, en cualquiera de sus etapas, así como la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público<sup>64</sup>.
93. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el principio de imparcialidad<sup>65</sup>, el cual puede ser vulnerado por las personas servidoras públicas e influir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual, por analogía, dicha prohibición aplica para el proceso de revocación de mandato.

→ **Libertad de expresión.**

94. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

---

<sup>63</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

<sup>64</sup> Artículo 37 de los lineamientos.

<sup>65</sup> La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad implica la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y no deben realizar actividades que influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



95. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>66</sup>.
96. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
97. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>67</sup>.

→ ***Libertad de expresión en redes sociales.***

98. La Sala Superior señaló que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que incluye los mensajes difundidos por Internet<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>67</sup> Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>68</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.





99. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
100. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales<sup>69</sup>.
101. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional<sup>70</sup>, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>71</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
102. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen el proceso revocatorio y, por tanto, sea necesario una restricción<sup>72</sup>, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión<sup>73</sup>.

#### **OCTAVA. Análisis de los hechos.**

##### **🚩 Vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato y propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

103. El secretario de gobernación realizó 2 publicaciones en su cuenta de *Twitter*:

---

<sup>69</sup> SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

<sup>70</sup> Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>71</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA."

<sup>72</sup> Tesis CVI/2017 (10ª) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

<sup>73</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

## Publicación 1

<https://twitter.com/martibatres/status/1504573411552600066?s=20&t=42o17ape4u8hR9hD36TsKg>



104. La autoridad instructora certificó que la publicación en la cuenta de *Twitter* (@*martibatres*) se realizó el 17 de marzo, a las 15:40 horas, se compone de dos elementos, un mensaje introductorio y un video.
105. El texto dice: *“En la firma del ‘Convenio de Coordinación para la Realización de Acciones a Implementarse con Motivo de la Revocación de Mandato 2022’, señalé que la veda no impide la participación de los ciudadanos para difundir sus posturas sobre la **revocación o ratificación del Presidente**”*.
106. El contenido del audiovisual (2:19 minutos de duración) es el siguiente:

*“Artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance de forma individual o colectiva. Lo subrayo porque existe una idea mal entendida de la veda electoral y mucha gente cree que la veda electoral significa que no puede expresar abiertamente su punto de vista sobre la revocación de mandato y esto es falso, **los ciudadanos y ciudadanas pueden hacer publicaciones en redes sociales como en Facebook en Instagram, a través de tiktoks, por WhatsApp o por cualquier otro medio o red social; pueden también llevar a cabo reuniones, asambleas, mítines para invitar a participar a la ciudadanía en este ejercicio, pueden asimismo ocupar bardas de inmuebles privados, pueden ocupar medios impresos como volantes, trípticos, folletos, carteles, u otros, que informen y convoquen a la participación en el proceso e incluso que convoquen a participar con una postura determinada en el proceso mismo. También pueden hacer **voceo** pueden utilizar altavoces en sus vehículos, en los mercados públicos o tianguis, pueden hacer **visitas domiciliarias, pueden enviar cartas a domicilios, pueden hacer canciones, jingles, videos o cualquier tipo de material a través de todos*****



*los medios a su alcance. Ninguna autoridad ni del gobierno central ni de las alcaldías puede restringir la libertad de ciudadanas y ciudadanos para promover participar y posicionar su propia postura a lo largo de este proceso de democracia participativa.”*

**¿Con la publicación Martí Batres Guadarrama vulneró las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato?**

107. El *tuit* se realizó el 17 de marzo, dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril), en una etapa en la que el INE era la única autoridad a cargo de la difusión y promoción.
108. En la nota introductoria se mencionó la firma de un convenio para implementar la revocación de mandato; en el video que acompaña el *tuit* se ve que el secretario de gobernación utilizó un micrófono para hacer uso de la voz y al fondo el letrero “*para la revocación de m*”.
109. La difusión sucedió en un medio de comunicación virtual masivo.
110. De la certificación que realizó la Junta Local se advierte que la publicación tiene “185 likes”, “5 Quote Tweets” y “75 Retweets”; asimismo, se observa que el mensaje se dirigió a la ciudadanía en general.
111. Además, la frase introductoria y el video evidencian que el secretario de gobierno de la Ciudad de México explicó, lo que desde su punto de vista, tiene permitido la ciudadanía en la veda de la revocación de mandato y fomentó la participación de la gente al decir que no tenían impedimento para difundir sus posturas sobre la revocación o ratificación del presidente.
112. En efecto, el *tuit* contiene frases de las que se puede inferir una invitación a la ciudadanía para participar en el proceso de revocación de mandato, pese a que, dicha actividad le correspondía de manera exclusiva al INE.
113. Debemos recordar que la publicación denunciada se dio en una temporalidad en la que el presidente de México fue sujeto al escrutinio de la gente para ver si era revocado o no.
114. Por tanto, la ciudadanía pudo entender ese contenido como una invitación a difundir el proceso revocatorio por los medios que considerara oportunos.



115. La ciudadanía puede hacer eso y en libertad tomar esa decisión, pero no puede ser una sugerencia explícita o implícita de un servidor público, porque se trata de un mecanismo que tiene como fin *empoderar a la ciudadanía*.
116. El artículo 32 de la LFRM, establece que el INE como única autoridad encargada de difundir proceso de revocación de mandato y su difusión debía ser con fines informativos, sin pretender influir en las preferencias (a favor o en contra) ciudadanas.
117. En ese orden, las personas servidoras públicas debían abstenerse de promocionar el mecanismo participativo, esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la libertad en la emisión del sufragio e, inclusive, abarca expresiones realizadas en internet y redes sociales.
118. Incluso el criterio de la Sala Superior es que las personas del servicio público deben tener un especial deber de cuidado<sup>74</sup>. De ahí que, para de garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen de libremente dentro de este proceso de participación ciudadana, en la normativa se previó una serie de medidas que impiden a las personas del servicio público participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.
119. Todo lo anterior, para que la ciudadanía obtenga información imparcial, a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
120. Así, quienes tienen funciones de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.
121. En consecuencia, el *tuit* del secretario de gobierno de la Ciudad de México vulneró las reglas de promoción y difusión de mandato.

---

<sup>74</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-111/2022 y acumulados.



### **¿La publicación es propaganda gubernamental en la revocación de mandato?**

122. Del *tuit* se desprende como el secretario de gobierno de la Ciudad de México publicó una acción de la administración de esa entidad federativa (contenido)<sup>75</sup>, consistente en la celebración de un convenio a fin de implementar la revocación de mandato; asimismo, comunicó a la ciudadanía que ésta podía difundir sus posturas en relación con la revocación o ratificación del presidente de la República.
123. Su propósito era generar aceptación o simpatía en la gente que estaba interesada en participar en el proceso revocatorio (finalidad); sin que se puedan reducir a comunicaciones de carácter meramente informativas, lo cual en todo caso correspondía al INE.
124. La difusión se realizó el 17 de marzo (temporalidad), es decir, estuvo visible dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril), sin que pertenezcan a las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia<sup>76</sup>.
125. Si bien es cierto que las autoridades tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la Sala Superior en los SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-139/2021 y acumulados, definió que las personas del servicio público son las responsables primigenias de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales.
126. Por ello, se estima que la publicación atribuida a Martí Batres Guadarrama constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido en el contexto de la revocación de mandato.
127. No pasa inadvertido que, en sus escritos de defensa, el secretario de gobierno señaló que las publicaciones las realizó con un propósito informativo y orientador, sin embargo, el denunciado se encontraba obligado

---

<sup>75</sup> Elementos destacados por la Sala Superior para identificar a la propaganda gubernamental. Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>76</sup> Artículo 35, fracción IX, numeral 7, último párrafo, de la constitución federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-4/2023

a no difundir cualquier tipo de propaganda que pudiera incidir en la opinión de ciudadanía respecto del proceso de revocación de mandato.

## Publicación 2

<https://twitter.com/martibatres/status/1504596601385500675?s=20&t=42o17ape4u8hR9hD36TsKg>



128. La autoridad instructora certificó que la publicación en la cuenta de *Twitter* (@*martibatres*) se realizó el 17 de marzo, a las 17:12 horas, se compone de dos elementos, un mensaje introductorio y un video.
129. El texto dice: “*Hicimos un atento llamado al @INEMexico para que ya difunda el proceso de consulta sobre revocación o ratificación de mandato*”.
130. El contenido del audiovisual (2:07 minutos de duración) es el siguiente:

*“La consulta de revocación de mandato representa un gran avance en la democracia; la revocación de mandato significa democracia, democracia y más democracia; será la primera vez que se haga realidad el ejercicio de este derecho por primera vez en la historia de México; por lo tanto, estamos ante un acontecimiento histórico, inédito y de gran relevancia para la vida democrática del país. Nostálgicos del pasado autoritario han buscado torpedear e incluso boicotear este proceso democrático inédito. Es una forma de participación ciudadana de involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos del país; obliga a los gobernantes a trabajar mejor pues saben que pueden ser revocados; fortalece el poder ciudadano cotidiano sobre los gobernantes; abre una vía para quitar a un gobernante de manera democrática y no por medios autoritarios; es una forma también y esto es importante subrayarlo, para que la ciudadanía pueda reconocer el trabajo de un buen gobernante ratificando su permanencia en el cargo hasta que*





*termine el periodo para el cual lo eligió la ciudadanía. Por ello subrayamos la importancia de este ejercicio y también aprovechó para hacer un llamado fraternal, amable, amigable al Instituto Nacional Electoral sobre todo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que difunda esta consulta tan importante.”*

### **¿El tuit del secretario de gobierno vulneró las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato?**

131. El *tuit* se realizó el 17 de marzo, dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril).
132. En la nota introductoria formuló un llamamiento al INE para que difundiera el proceso de consulta sobre la revocación o ratificación de mandato; en el video que acompaña el *tuit* se ve al secretario de gobernación hacer uso de la voz con un micrófono y al fondo el letrero “*para la revocación de man*”.
133. La difusión sucedió en un medio de comunicación virtual masivo.
134. De la certificación que realizó la Junta Local se advierte que la publicación tiene “1,471 likes”, “30 Quote Tweets” y “687 Retweets”; asimismo, se observa que el mensaje se dirigió a la ciudadanía en general.
135. Además, la frase introductoria y el video evidencian que el secretario de gobierno de la Ciudad de México explicó en qué consistía la revocación de mandato y la importancia de este proceso de participación democrática<sup>77</sup>; también enfatizó que por medio de esta consulta “*la ciudadanía puede reconocer el trabajo de un buen gobernante ratificando su permanencia en el cargo hasta que termine el periodo para el cual lo eligió...*”.
136. Esta publicación se difundió en una temporalidad en la que el titular del Ejecutivo Federal estaba sujeto al escrutinio de la gente (en una etapa en la que el INE era la única autoridad a cargo de la difusión y promoción) y se observa que en el mismo se propone la permanencia del buen servidor, que analizado en el contexto se refiere al presidente de México.
137. Por tanto, la ciudadanía pudo asociar esos contenidos a favor de la permanencia del presidente de la República o convertirse en un mensaje que

<sup>77</sup> Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSD-18/2022.



la gente entendería como una invitación a difundir el proceso revocatorio por los medios que considerara oportunos.

138. La ciudadanía puede hacer eso y en libertad tomar esa decisión, pero no puede ser una sugerencia explícita o implícita de un servidor público, porque se trata de un mecanismo que tiene como fin *empoderar a la ciudadanía*.
139. Como ya se indicó, el artículo 32 de la LFRM, establece que el INE es la única autoridad encargada de difundir proceso revocatorio y con fines informativos sin influencias (a favor o en contra) en las preferencias ciudadanas.
140. Por ello, el servicio público debió abstenerse de promocionar el mecanismo de participación directa como parte del especial deber de cuidado que tiene para proteger el voto libre e informado de la ciudadanía, máxime si se considera la naturaleza y posición relevante de su cargo
141. En consecuencia, el *tuit* del secretario de gobierno de la Ciudad de México vulneró las reglas de promoción y difusión de mandato.

**¿La publicación del secretario de gobierno de la Ciudad de México, es propaganda gubernamental en periodo de la revocación de mandato?**

142. El *tuit* se realizó el 17 de marzo, es decir, estuvo visible dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril).
143. Sin embargo, la publicación carece de la mención de logros, programas o acciones de gobierno, por lo que, no se acredita la realización de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

 **Promoción personalizada.**

144. Del análisis integral de ambas publicaciones<sup>78</sup> se advierte que, aun cuando se observa la imagen, nombre y voz del secretario de gobierno (elemento personal), no se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual propia o exaltar logros o acciones del presidente de la República -sujeto de la consulta- (elemento objetivo) que pusiera

---

<sup>78</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



en riesgo el proceso revocatorio que transcurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada (elemento temporal)<sup>79</sup>.

145. Así, en el caso, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la promoción personalizada a favor de Martí Batres Guadarrama, secretario de gobierno de la Ciudad de México.

 **Uso indebido de recursos públicos.**

146. En el expediente no hay constancia por la cual se pueda corroborar que el secretario de gobierno dispusiera de recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones.
147. la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México comunicó que no erogó recursos públicos para el manejo de la red social *Twitter* o para las publicaciones denunciadas.
148. Por lo anterior, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido Al secretario de gobierno de la Ciudad de México.

**NOVENA. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

149. Toda vez que en este asunto se determinó que el secretario de gobierno incurrió en difusión de propaganda gubernamental en la revocación de mandato, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
150. Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determine lo conducente.

---

<sup>79</sup> Consideraciones similares sostuvo esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSL-18/2022.



151. Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables<sup>80</sup>.
152. Empero, la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
153. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de las personas del servicio público no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, se incluyen las autoridades o el servicio público de cualquiera de los poderes locales (artículo 442, apartado 1, inciso f), de la LEGIPE), y se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables locales (artículo 456 de la LEGIPE), el legislativo no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o funcionariado público de cualquiera de los poderes locales sin superioridad jerárquica; y explícitamente estableció las vistas correspondientes (artículo 457 de la LEGIPE)<sup>81</sup>.
154. También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas<sup>82</sup>, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la funcionaria o funcionario público y la vista respectiva<sup>83</sup> y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> Como lo establece el artículo 457 de la Ley Electoral.

<sup>81</sup> Resolución al expediente SUP-REC-377/2021.

<sup>82</sup> Véase, SUP-JE-201/2021.

<sup>83</sup> SUP-REP-377/2021.

<sup>84</sup> SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.



155. Igualmente, ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos<sup>85</sup>.
156. Por tanto, se comunica esta sentencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
157. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "*Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>86</sup>.

#### **DÉCIMA. Comunicación a Sala Superior.**

158. Toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuibles a Martí Batres Guadarrama, secretario de gobierno de la Ciudad de México, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la segunda publicación en *Twitter*, en los términos expuestos en la sentencia.

**SEGUNDO.** Son **existentes** la vulneración a las reglas de la difusión y promoción de la revocación de mandato, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuidas al referido servidor público, en los términos de la presente determinación.

---

<sup>85</sup> Expediente SUP-REP-151/2021.

<sup>86</sup> La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.



**TERCERO.** Se da **vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de su titular para los efectos correspondientes.

**CUARTO. Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. Regístrese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*





## VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-4/2023

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174<sup>87</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48<sup>88</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### I. Aspectos relevantes

El presente asunto consistió en la presentación de una queja, presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Martí Batres Guadarrama, secretario de gobierno de la Ciudad de México, por la vulneración a las reglas de la difusión y promoción de la revocación de mandato, propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de dos publicaciones en su cuenta de *Twitter* el 17 de marzo de dos mil veintidós.

En la resolución se determinó la inexistencia de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos, ya que del análisis de los *tuits* no se advirtió una acción o manifestación con la intención de realizar una promoción propia o exaltar logros o acciones del presidente de la República; asimismo, de las constancias del expediente no se acreditó que el secretario de gobierno dispusiera de recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones denunciadas.

---

<sup>87</sup> Artículo 174. Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

<sup>88</sup> Artículo 48. Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



La resolución también determinó la inexistencia de la propaganda gubernamental en periodo prohibido respecto de una de las publicaciones denunciadas, toda vez que se consideró que carece de la mención de logros, programas o acciones de gobierno.

Por otra parte, se estableció la existencia de la propaganda gubernamental en periodo prohibido por una de las publicaciones, ya que, en consideración de la mayoría del Pleno, el secretario de gobierno difundió una acción de la administración de la Ciudad de México, consistente en la celebración de un convenio a fin de implementar la revocación de mandato; asimismo, comunicó que la ciudadanía podía difundir sus posturas en relación con la revocación o ratificación del presidente de la República.

Finalmente, en la resolución se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato, dado que del contenido de ambas publicaciones controvertidas se advirtió la invitación a la ciudadanía para que difundiera el proceso de revocación de mandato, a través de los medios de comunicación a su alcance, pese a que, dicha actividad le correspondía de manera exclusiva al INE.

En consecuencia, se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

## **II. Razones de mi voto**

Al respecto, si bien acompaño el sentido de la sentencia, no comparto el análisis que se realiza respecto de una publicación, la que fue catalogada como propaganda gubernamental, dado que, desde mi visión, la misma no encuadra en dicho supuesto.

En efecto, la publicación en cuestión y su contenido es del tenor siguiente:

<https://twitter.com/martibatres/status/1504573411552600066?s=20&t=42o17ape4u8hR9hD36TsKg>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-4/2023



El contenido del audiovisual (2:07 minutos de duración) es el siguiente:

*“La consulta de revocación de mandato representa un gran avance en la democracia; la revocación de mandato significa democracia, democracia y más democracia; será la primera vez que se haga realidad el ejercicio de este derecho por primera vez en la historia de México; por lo tanto, estamos ante un acontecimiento histórico, inédito y de gran relevancia para la vida democrática del país. Nostálgicos del pasado autoritario han buscado torpedear e incluso boicotear este proceso democrático inédito. Es una forma de participación ciudadana de involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos del país; obliga a los gobernantes a trabajar mejor pues saben que pueden ser revocados; fortalece el poder ciudadano cotidiano sobre los gobernantes; abre una vía para quitar a un gobernante de manera democrática y no por medios autoritarios; es una forma también y esto es importante subrayarlo, para que la ciudadanía pueda reconocer el trabajo de un buen gobernante ratificando su permanencia en el cargo hasta que termine el periodo para el cual lo eligió la ciudadanía. Por ello subrayamos la importancia de este ejercicio y también aproveché para hacer un llamado fraternal, amable, amigable al Instituto Nacional Electoral sobre todo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que difunda esta consulta tan importante.”*

Al respecto, respetuosamente considero que, del análisis de la publicación en cuestión no se advierte expresiones que corresponda a propaganda gubernamental.

Esto es así, dado que, se trata de expresiones que no corresponden, desde mi perspectiva, a la definición que nos ha dado la Sala Superior, para establecerla, esto es: *“toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos*



*y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo”<sup>89</sup>.*

Del *tuit* se desprende que el secretario de gobierno de la Ciudad de México se encuentra dado una comunicación informativa, relacionada con la celebración de un convenio a fin de implementar la revocación de mandato en la Ciudad de México, con el propio Instituto Nacional Electoral (la que se calificó en la sentencia como de promoción indebida de la revocación de mandato y la cual comparto).

Esto es así, porque de la publicación no advierto que el propósito fuera generar aceptación o simpatía en la gente que estaba interesada en participar en el proceso revocatorio, ya que únicamente menciona que celebró un convenio de coordinación para la realización de acciones a implementarse con motivo de ese proceso, sin que se hubiera destacado un logro, programa o acción de gobierno, sobre el avance o desarrollo en los rubros económico, social, cultural o beneficios cumplidos como secretario de gobierno para conseguir la adhesión de la ciudadanía.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>89</sup> Véase los recursos de revisión SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.